



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

SENTENCIA ANTICIPADA No. 016

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, propuesto por la señora YULI PAULIN PARDO OSORIO, en contra del señor ANDRES DUQUE RAMOS, según los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Las partes contrajeron matrimonio el día 22 de abril de 2017, en la parroquia San Pablo Apóstol de esta ciudad, registrado bajo indicativo serial 07003466, en la Notaria Cuarta de Cali.

Del vínculo matrimonial se procreó una hija de nombre Celeste Duque Pardo, nacida el 30 de octubre de 2018, identificada con NUIP 1.109.566.402, con indicativo serial No. 59781086 de la Notaria Cuarta de Cali.

Los señores YULI PAULIN PARDO OSORIO y ANDRES DUQUE RAMOS, se encuentran separados de hecho desde el cuatro (04) de mayo de 2019.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

Mediante Resolución N° 4161.2.9.20.312.2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, donde se declaró fracasada la conciliación de alimentos y se estableció una cuota provisional de doscientos cincuenta mil pesos, la cual se mantiene hasta la actualidad. Posteriormente, el día 12 de enero de 2021, el señor ANDRES DUQUE RAMOS, fue convocado al centro de conciliación y arbitraje FUNDAFAS con el ánimo de replantear la cuota alimentaria de la menor CELESTE DUQUE PARDO, declarándose fracasada la audiencia de conciliación.

2. Actuación Procesal

Mediante auto No. 001 del 12 de enero de esta anualidad, se admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo, al procurador y la defensora de familia adscrita al Despacho. Asimismo, se decretaron las medidas cautelares requeridas por la parte actora y se ordenó la visita social al hogar de la menor C.D.P.

Posteriormente, la parte actora allegó memorial anexando memorial de notificación al demandado, sin embargo, éste no correspondía a los términos de Ley, y en ese sentido fue requerido por el Despacho.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con una sesión individual llevada a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado, suscribiéndose un documento denominado sesión virtual conjunta con acuerdo conciliatorio en el que las partes



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

convinieron en lo esencial el divorcio por mutuo acuerdo, y respecto a su menor hija CELESTE DUQUE PARDO, el cuidado, custodia, patria potestad, visitas, y alimentos, en tal virtud solicitaron fuera aprobado, dictando sentencia anticipada.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

Determinar si es procedente declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado el día 22 de abril de 2017, en la parroquia San Pablo Apóstol de esta ciudad, registrado bajo indicativo serial 07003466 en la Notaria Cuarta de Cali, entre los señores YULI PAULIN PARDO OSORIO y ANDRES DUQUE RAMOS, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

² Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

“(…) a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos del mismo, que en síntesis son:

- a)** Se disuelve el matrimonio.
- b)** Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c)** Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d)** Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e)** Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera acordaron cada uno su residencia separada y la propia subsistencia con independencia del otro y con recursos propios; respeto en sus vidas privadas, así como también acordaron lo referente al cuidado, custodia, potestad, visitas, y alimentos de su menor hija C.D.P.

Dicho acuerdo suscrito a través de la Asistente Social con que cuenta ésta oficina judicial las partes concertaron lo siguiente:

“(…) Las partes consecuencia de la sesión conjunta realizada de forma virtual, utilizando la plataforma WHATPP SAPP, presentan al despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, el cual solicitan sea tenido en cuenta para dictar sentencia anticipada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

(...) después de haber dialogado juntamente con la Trabajadora Social del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar la sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, lo mismo que lo referente a nuestra hija **CELESTE DUQUE PARDO**, por lo que respetuosamente solicitamos: (...)

PATRIA POTESTAD.

De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija **CELESTE DUQUE PARDO**, y, en consecuencia, teniendo como objetivo su bienestar, se ejercerá con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Se conviene que la madre señora **YULI PAULIN PARDO OSORIO**, tenga la custodia y cuidado de la niña como lo ha venido haciendo, brindado a su hija **CELESTE DUQUE PARDO** ejemplo, cuidado, atención y formación integral.

VISITAS:

Con el fin de compartir con la menor **CELESTE DUQUE PARDO**, se establece entre las partes que el progenitor visitará a su menor hija de común acuerdo con la madre de la siguiente manera:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

El padre de la menor recogerá a su hija en el domicilio de su madre todos los sábados desde las horas de la mañana según su disponibilidad de tiempo y la devolverá en las horas de la noche a su hogar teniendo en cuenta la hora de dormir de la menor.

En semana padre e hija continuaran comunicándose por video llamada, o llamadas telefónicas, de acuerdo con la demanda de la menor de hablar con su progenitor y el interés del señor ANDRES por saber de la niña.

Las vacaciones de la menor serán compartidas entre los padres de común acuerdo, teniendo en cuenta las vacaciones escolares de la niña que se encuentra vinculada en el jardín infantil Niño Jesús de Praga ubicado en la carrera 3 No 45 A – 37.

Las fechas especiales se disfrutarán con la niña por parte de sus padres alternadamente de común acuerdo, tanto el 24 y 25 de diciembre, 31 de diciembre y 01 de enero, como el día de los niños, Halloween. El cumpleaños de la menor será celebrado por cada progenitor por aparte con sus familias. En cuanto al cumpleaños de sus progenitores la menor la menor lo pasará con cada uno de sus padres en la fecha correspondiente.

En el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva revisar expresamente cualquier otra forma de estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista.

ALIMENTOS:

En cuanto a los alimentos los padres después de analizar los correspondiente acuerdan lo siguiente:

Cuota alimentaria mensual \$400.000.00 mensuales la cual se incrementara año a año de acuerdo al IPC a partir del mes de enero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

Dicha suma deberá ser cancelada entre los días cinco a diez de cada mes a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 76640580913 a nombre de la señora YULI PAULIN PARDO OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.130.599.448 de Cali

En los meses de junio y diciembre de cada año el señor ANDRES DUQUE RAMOS se compromete a dar a su hija CELESTE DUQUE PARDO, dos (02) mudas de ropa completas. En el mes de diciembre le dará su correspondiente regalo de navidad.

SALUD:

La atención en salud de la menor no cubierta por la EPS será asumida por partes iguales por sus padres.

EDUCACIÓN:

Actualmente la menor se encuentra inscrita en el hogar infantil del ICBF Niño Jesús de Praga, dado lo anterior los padres se comprometen a asumir la cuota de compensación en partes iguales, lo mismos que los gastos educativos de la niña que diera lugar.

Por todo lo anterior y por haberse cumplido con la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte.”

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - ACOGER el acuerdo al que llegaron los señores YULI PAULIN PARDO OSORIO y ANDRES DUQUE RAMOS, consistente en lo siguiente:

*““(…) Contactados telefónicamente y después de haber dialogado juntamente con la Trabajadora Social del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar la sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, lo mismo que lo referente a nuestra hija **CELESTE DUQUE PARDO** por lo que respetuosamente solicitamos:*

DIVORCIO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

Los partes señores **YULI PAULIN PARDO OSORIO** y **ANDRES DUQUE RAMOS**, acuerdan su divorcio de **mutuo acuerdo**, y que cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.

PATRIA POTESTAD.

De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija **CELESTE DUQUE PARDO**, y, en consecuencia, teniendo como objetivo su bienestar, se ejercerá con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Se conviene que la madre señora **YULI PAULIN PARDO OSORIO**, tenga la custodia y cuidado de la niña como lo ha venido haciendo, brindado a su hija **CELESTE DUQUE PARDO** ejemplo, cuidado, atención y formación integral.

VISITAS:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

*Con el fin de compartir con la menor **CELESTE DUQUE PARDO**, se establece entre las partes que el progenitor visitará a su menor hija de común acuerdo con la madre de la siguiente manera:*

El padre de la menor recogerá a su hija en el domicilio de su madre todos los sábados desde las horas de la mañana según su disponibilidad de tiempo y la devolverá en las horas de la noche a su hogar teniendo en cuenta la hora de dormir de la menor.

En semana padre e hija continuaran comunicándose por video llamada, o llamadas telefónicas, de acuerdo con la demanda de la menor de hablar con su progenitor y el interés del señor ANDRES por saber de la niña.

Las vacaciones de la menor serán compartidas entre los padres de común acuerdo, teniendo en cuenta las vacaciones escolares de la niña que se encuentra vinculada en el jardín infantil Niño Jesus de Praga ubicado en la carrera 3 No 45 A – 37.

Las fechas especiales se disfrutarán con la niña por parte de sus padres alternadamente de común acuerdo, tanto el 24 y 25 de diciembre, 31 de diciembre y 01 de enero, como el día de los niños, Halloween. El cumpleaños de la menor será celebrado por cada progenitor por aparte con sus familias. En cuanto al cumpleaños de sus progenitores la menor la menor lo pasará con cada uno de sus padres en la fecha correspondiente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

En el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva revisar expresamente cualquier otra forma de estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista.

ALIMENTOS:

En cuanto a los alimentos los padres después de analizar los correspondiente acuerdan lo siguiente:

Cuota alimentaria mensual \$400.000.00 mensuales la cual se incrementara año a año de acuerdo al IPC a partir del mes de enero.

Dicha suma deberá ser cancelada entre los días cinco a diez de cada mes a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 76640580913 a nombre de la señora YULI PAULIN PARDO OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.130.599.448 de Cali

En los meses de junio y diciembre de cada año el señor ANDRES DUQUE RAMOS se compromete a dar a su hija CELESTE DUQUE PARDO, dos (02) mudas de ropa completas. En el mes de diciembre le dará su correspondiente regalo de navidad.

SALUD:

La atención en salud de la menor no cubierta por la EPS será asumida por partes iguales por sus padres.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

EDUCACIÓN:

Actualmente la menor se encuentra inscrita en el hogar infantil del ICBF Niño Jesús de Praga, dado lo anterior los padres se comprometen a asumir la cuota de compensación en partes iguales, lo mismos que los gastos educativos de la niña que diera lugar.

Por todo lo anterior y por haberse cumplido con la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte. (...)”

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído entre los señores **YULI PAULIN PARDO OSORIO y ANDRES DUQUE RAMOS**, celebrado el día 22 de abril de 2017, en la parroquia San Pablo Apóstol de esta ciudad, registrado bajo indicativo serial 07003466 en la Notaria Cuarta de Cali, conforme a la casual novena (mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre **YULI PAULIN PARDO OSORIO y ANDRES DUQUE RAMOS**, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

CUARTO.- AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00470-00. DIVORCIO – YULI PAULIN PARDO OSORIO Vs. ANDRES DUQUE RAMOS.

QUINTO.- SE ORDENA la incorporación de la intervención socio familiar que culminó con el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

SEXTO.- NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

OCTAVO.- ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese por estados electrónicos y a los correos electrónicos de las partes, u otro sistema de comunicación expedito que las entere.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. **20** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 de febrero de 2022**

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf82d9c2df3459b3810c14b6b608516f96eb79420c472e2c81d02c23497569b**

Documento generado en 08/02/2022 10:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>